

:

“Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios.

Artículo 1. Normativa Aplicable.

Este Ayuntamiento, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo previsto en los artículos 372 a 377 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, y según lo dispuesto en la disposición transitoria sexta del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Gastos Suntuarios, que se regirá por las normas de la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Naturaleza y Hecho Imponible.

El Impuesto sobre Gastos Suntuarios grava el aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea el modo de explotación o disfrute de éstos.

Artículo 3. Sujetos Pasivos.

1.- Están obligados al pago del Impuesto, en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o a quienes corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en la fecha de devengarse este Impuesto.

2.- Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, el propietario de los bienes acotados, que ten-

drá derecho a exigir el importe del Impuesto al titular del aprovechamiento para hacerlo efectivo en el Municipio en cuyo término esté ubicado el coto de caza.

Artículo 4. Base imponible.

1.- La base del Impuesto vendrá determinada por el valor resultante del aprovechamiento cinegético.

2.- A efectos de su rendimiento medio por unidad de superficie los cotos privados de caza de clasifican en los grupos señalados en la Orden del Ministerio del Interior de 15 de julio de 1977.

3.- Los valores asignables a las rentas cinegéticas por unidad de superficie de cada uno de estos grupos, serán los establecidos en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de diciembre de 1984, que modifica parcialmente la Orden del Ministerio del Interior de 15 de julio de 1977.

4.- Según la disposición tercera de la Orden de 28 de diciembre de 1984, del Ministerio de Economía y Hacienda citada, en aquellos cotos privados clasificados en los distintos grupos de caza mayor o de caza menor, según sea su aprovechamiento principal, pero que a su vez, también se aprovechen especies de caza menor o mayor, respectivamente, el valor asignable a su renta cinegética será el correspondiente a su grupo de clasificación incrementado en 0,13 euros por hectárea.

5.- Para los cotos privados de caza menor de menos de 250 hectáreas de superficie el valor asignable a la renta cinegética por el total de su extensión, cualquiera que sea ésta, no podrá ser inferior a 132,22 euros.

Artículo 5. Cuota Tributaria.

La cuota del Impuesto se obtendrá aplicando a la base imponible el tipo de gravamen del 20 por cien.

Artículo 6. Período Impositivo y Devengo.

El Impuesto tiene carácter anual y es irreducible, devengándose el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 7. Gestión del Impuesto.

En el mes siguiente a la fecha del devengo del Impuesto [enero] y en la Administración Municipal, los propietarios de los bienes acotados sujetos a este Impuesto están obligados a presentar la declaración de la persona a la que pertenezca, por cualquier título, el aprovechamiento cinegético que se ajustará en todo momento al modelo establecido por el Ayuntamiento y en el que figurarán los datos referentes al aprovechamiento y a su titular.

Artículo 8. Pago e Ingreso del Impuesto.

Presentada la declaración citada en el artículo anterior, el Ayuntamiento procederá a la comprobación y posterior liquidación del Impuesto que será notificada al contribuyente para que efectúe el pago en el plazo establecido reglamentariamente, sin perjuicio de que este pueda interponer los recursos oportunos.

Artículo 9. Infracciones y Sanciones Tributarias.

En lo referente a las infracciones y su clasificación así como a las sanciones tributarias correspondientes para cada supuesto, será de aplicación lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Disposición adicional. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal será de aplicación a partir del 1 de enero siguiente, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.”